



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00034-00

DEMANDANTE: SERFINASAS SAS identificada con NIT. 860.043.186-0

DEMANDADO: ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO identificado con C.C. 36.520.181

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 10 de diciembre del 2021, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. No hay embargo de remanente registrados en este proceso. Sírvase a proveer. Santa Marta, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 10 de diciembre del 2021 que corrigió y adicionó auto del 14 de mayo del 2021, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00034-00

DEMANDANTE: SERFINASAS SAS identificada con NIT. 860.043.186-0

DEMANDADO: ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO identificado con C.C. 36.520.181

el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que **“se decretará la terminación”, *de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido***”¹ (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.
Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00034-00

DEMANDANTE: SERFINASAS SAS identificada con NIT. 860.043.186-0

DEMANDADO: ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO identificado con C.C. 36.520.181

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por **SERFINASAS SAS identificada con NIT. 860.043.186-0** contra **ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO identificado con C.C. 36.520.181**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en decretadas en el proceso consistente en:

6) Decrétese el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes y de ahorro, de propiedad de la demandada ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO identificada con C.C. N° 36.520.181 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, POPULAR, AGRARIO, DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00034-00

DEMANDANTE: SERFINASAS SAS identificada con NIT. 860.043.186-0

DEMANDADO: ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO identificado con C.C. 36.520.181

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 039 de fecha de 10 de abril
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0677

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicacion.


ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6740655202cd100d6ba2d38f7209a5282cdccee39fe59b8ebd8bfe322fd8a2a1**

Documento generado en 09/04/2024 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00383-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: IVAN DARIO VILLEGAS DURAN identificado con 77.094.377 y CARLOS DARIO VILLEGAS DURAN identificado con 1.065.572684

IFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 25 de noviembre del 2021, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. No hay embargo de remanente registrados en este proceso. Sírvase a proveer. Santa Marta, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 25 de noviembre del 2021 que fijó honorarios provisionales de secuestre, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00383-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: IVAN DARIO VILLEGAS DURAN identificado con 77.094.377 y CARLOS DARIO VILLEGAS DURAN identificado con 1.065.572684

el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “*se decretará la terminación*”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.
Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00383-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: IVAN DARIO VILLEGAS DURAN identificado con 77.094.377 y CARLOS DARIO VILLEGAS DURAN identificado con 1.065.572684

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** contra **IVAN DARIO VILLEGAS DURAN identificado con 77.094.377 y CARLOS DARIO VILLEGAS DURAN identificado con 1.065.572684**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en decretadas en el proceso consistente en:

2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien dado en prenda sin tenencia del acreedor **IVÁN DARÍO VILLEGAS DURAN** identificado con C.C N° 77.094.377, vehículo automóvil, marca Chevrolet, línea Sail, modelo 2017, color Gris Ocaso, servicio Particular, placas HQM 504, motor N° LCU*161590026*, Chasis 9GASA58MXHB023600. **Líbrese oficio** a la Unidad Técnica de Control Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte de Santa Marta para que registre este embargo.

3) Decrétese el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corriente, de ahorro, CDT o que por cualquier concepto tengan los ejecutados señores **IVÁN DARÍO VILLEGAS DURAN** y **CARLOS DARÍO VILLEGAS DURAN** identificados con C.C N° 77.094.377 y 1.065.572.684 respectivamente en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITYBANK, BANCO HSBC, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00383-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADO: IVAN DARIO VILLEGAS DURAN identificado con 77.094.377 y CARLOS DARIO VILLEGAS DURAN
identificado con 1.065.572684**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 039 de fecha de 10 de abril
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0670

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicacion.


ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef707cb2389984ed4e0696b85434036175e577c576d54dc96cc11a85d8a9a70e**

Documento generado en 09/04/2024 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00163-00

DEMANDANTE: BANCO CORBANCA S.A. identificado con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: MONICA DEL SOCORRO GRANADOS CANDANOZA identificado con 51.830.571

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 13 de noviembre del 2019, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. No hay embargo de remanente registrados en este proceso. Sírvase a proveer. Santa Marta, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 13 de noviembre del 2019 que aprobó liquidación del crédito, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00163-00

DEMANDANTE: BANCO CORBANCA S.A. identificado con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: MONICA DEL SOCORRO GRANADOS CANDANOZA identificado con 51.830.571

el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que **“se decretará la terminación”, *de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido***”¹ (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.
Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00163-00

DEMANDANTE: BANCO CORBANCA S.A. identificado con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: MONICA DEL SOCORRO GRANADOS CANDANOZA identificado con 51.830.571

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por **BANCO CORBANCA S.A. identificado con NIT. 890.903.937-0** contra **MONICA DEL SOCORRO GRANADOS CANDANOZA identificado con 51.830.571**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en decretadas en el proceso consistente en:

5) De acuerdo con el art. 4 de la Ley 11 de 1984 embárguesele preventivamente el excedente del salario mínimo legal en una quinta parte del devengado por la demandada, señora MONICA DEL SOCORRO GRANADOS CANDANOZA, identificada con la c.c. #51.830.571, como empleada del INPEC.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00163-00

DEMANDANTE: BANCO CORBANCA S.A. identificado con NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: MONICA DEL SOCORRO GRANADOS CANDANOZA identificado con 51.830.571

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 039 de fecha de 10 de abril
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,
ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0667

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicación.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147f6653b02b33c6e9946c56ea8b5bc175820fe80a96a70c7dde7d1a557f0e75**

Documento generado en 09/04/2024 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2016.00219.00

DEMANDANTE: EDIFICIO BARLOVENTO identificado con NIT. 800.126.003-6

DEMANDADO: KENNY SILVANA PERALTA BLANCO identificado con C.C. 32.763.711

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 14 de julio del 2022, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. No hay embargo de remanente registrados en este proceso. Sírvase a proveer. Santa Marta, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 14 de julio del 2022 que no accedió a solicitud, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2016.00219.00

DEMANDANTE: EDIFICIO BARLOVENTO identificado con NIT. 800.126.003-6

DEMANDADO: KENNY SILVANA PERALTA BLANCO identificado con C.C. 32.763.711

el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que **“se decretará la terminación”, *de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido***”¹ (Negritillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.
Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2016.00219.00

DEMANDANTE: EDIFICIO BARLOVENTO identificado con NIT. 800.126.003-6

DEMANDADO: KENNY SILVANA PERALTA BLANCO identificado con C.C. 32.763.711

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por **EDIFICIO BARLOVENTO identificado con NIT. 800.126.003-6** contra **KENNY SILVANA PERALTA BLANCO identificado con C.C. 32.763.711**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en decretadas en el proceso consistente en:

1.- **DECRETESE EL EMBARGO** del vehículo de placas **MNW-262**, de propiedad de la señora **KENY SILVANA PERALTA BLANCO** identificada con la C.C. No. 32.763.711. Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Medellín

2.- **DECRETESE EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-36517 de propiedad de la señora **KENY SILVANA PERALTA BLANCO** identificada con la C.C. No. 32.763.711. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2016.00219.00

DEMANDANTE: EDIFICIO BARLOVENTO identificado con NIT. 800.126.003-6

DEMANDADO: KENNY SILVANA PERALTA BLANCO identificado con C.C. 32.763.711

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 039 de fecha de 10 de abril
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,
ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0665

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47337ab59baf9bc3acc5fece7c5031f83f5cf833b0479c9393ec619621fd97da**

Documento generado en 09/04/2024 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015.00353.00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE identificado con NIT.819.001.780-2

DEMANDADO: YANETH CRISTINA DEL ROSARIO SILVA FERNANDEZ identificada con C.C. 1.082.848.961

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 7 de diciembre 2020, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. No hay embargo de remanente registrados en este proceso. Sírvase a proveer. Santa Marta, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 7 de diciembre 2020 que ordenó el secuestro, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015.00353.00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE identificado con NIT.819.001.780-2

DEMANDADO: YANETH CRISTINA DEL ROSARIO SILVA FERNANDEZ identificada con C.C. 1.082.848.961

el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que **“se decretará la terminación”, *de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido***”¹ (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.
Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015.00353.00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE identificado con NIT.819.001.780-2

DEMANDADO: YANETH CRISTINA DEL ROSARIO SILVA FERNANDEZ identificada con C.C. 1.082.848.961

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE** identificado con NIT.819.001.780-2 contra **YANETH CRISTINA DEL ROSARIO SILVA FERNANDEZ** identificada con C.C. 1.082.848.961, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en decretadas en el proceso consistente en:

1.- **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **YANETH CRISTINA DEL ROSARIO SILVA FERNANDEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.082.847.961, identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-58579, Oficiese al señor Registrador de instrumentos Públicos de esta ciudad para que se inscriba el embargo.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015.00353.00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE identificado con NIT.819.001.780-2

DEMANDADO: YANETH CRISTINA DEL ROSARIO SILVA FERNANDEZ identificada con C.C. 1.082.848.961

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 039 de fecha de 10 de abril
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,
ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0660

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d711987c0a0c488e7644e28d2db9853e1367d0d60c53277f3abaa5d60a3c255**

Documento generado en 09/04/2024 08:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00298-00

DEMANDANTE: CREDIJAMAR identificado con NIT. 900.461.448-8

DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE HURTADO TEJEDA identificado con 19.599.115

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 16 de julio del 2020, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. No hay embargo de remanente registrados en este proceso. Sírvase a proveer. Santa Marta, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 16 de julio del 2020 que hizo requerimiento a pagador, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00298-00

DEMANDANTE: CREDIJAMAR identificado con NIT. 900.461.448-8

DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE HURTADO TEJEDA identificado con 19.599.115

el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que **“se decretará la terminación”, *de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido***”¹ (Negritillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.
Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00298-00

DEMANDANTE: CREDIJAMAR identificado con NIT. 900.461.448-8

DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE HURTADO TEJEDA identificado con 19.599.115

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por **CREDIJAMAR** identificado con NIT. 900.461.448-8 contra **ORLANDO ENRIQUE HURTADO TEJEDA** identificado con 19.599.115, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en decretadas en el proceso consistente en:

1. De acuerdo con el art. 4 de la Ley 11 de 1984 embárguesele preventivamente el excedente del salario mínimo legal en una quinta parte del devengado por el demandado, señor ORLANDO ENRIQUE HURTADO TEJEDA, identificado con la c.c. #19.599.115, como empleado del EJERCITO NACIONAL MAGDALENA.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en cuenta corriente o de ahorro de propiedad del demandado, señor ORLANDO ENRIQUE HURTADO TEJEDA, identificado con la c.c. #19.599.115, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, AV. VILLAS, BBVA, COLPATRIA, DE BOGOTA, CORPBANCA, POPULAR, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corriente y de ahorro de propiedad del ejecutado, señor ORLANDO ENRIQUE HURTADO TEJEDA identificado con C.C. No. 19.599.115 en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA S.A, BANCO SANTANDER SA., BANCO SUDAMERIS S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO CITIBANK S.A y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00298-00

DEMANDANTE: CREDIJAMAR identificado con NIT. 900.461.448-8

DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE HURTADO TEJEDA identificado con 19.599.115

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 039 de fecha de 10 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0659

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.


ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69fe04ceb35f377c4faacf673c44a3e584678ee9fc72383db7a4b7359becf9e**

Documento generado en 09/04/2024 08:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 2014.00454.00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT. 890.200.756-7

DEMANDADA: JUAN PABLO DE LEÓN POLO identificado con C.C. 72.217.658

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 25 de febrero del 2022, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. No hay embargo de remanente registrados en este proceso. Sírvase a proveer. Santa Marta, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 25 de febrero del 2022 que decretó una medida cautelar, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 2014.00454.00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT. 890.200.756-7

DEMANDADA: JUAN PABLO DE LEÓN POLO identificado con C.C. 72.217.658

el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que **“se decretará la terminación”, *de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido***”¹ (Negritillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.
Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 2014.00454.00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT. 890.200.756-7

DEMANDADA: JUAN PABLO DE LEÓN POLO identificado con C.C. 72.217.658

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT. 890.200.756-7.** contra **JUAN PABLO DE LEÓN POLO identificado con C.C. 72.217.658,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en decretadas en el proceso consistente en el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, CDT y de ahorro, de propiedad del demandado **JUAN PABLO DE LEÓN POLO** identificado con C.c. N° 72.217.658, en el **BANCO SERFINANZA.**

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 2014.00454.00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT. 890.200.756-7

DEMANDADA: JUAN PABLO DE LEÓN POLO identificado con C.C. 72.217.658

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 039 de fecha de 10 de abril
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0658

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicacion.


ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e9d36c68bc5ce9f745a7baef0367d836d4e0c664c35ee47b6caa9dfe399217**

Documento generado en 09/04/2024 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2013-00647-00

DEMANDANTE: BETSY JANET MANJARREZ REDONDO identificado con C.C. 36.693.454

DEMANDADO: EDER SILVA identificado con C.C. 84.451.182, GABRIEL GOMEZ GONZALEZ identificado con C.C. 7.144.960 y KARINA MENDEZ MORENO identificada con C.C. 36.695.724

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 13 de febrero del 2020, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. No hay embargo de remanente registrados en este proceso. Sírvese a proveer. Santa Marta, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 13 de febrero del 2020 modificó liquidación del credito, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2013-00647-00

DEMANDANTE: BETSY JANET MANJARREZ REDONDO identificado con C.C. 36.693.454

DEMANDADO: EDER SILVA identificado con C.C. 84.451.182, GABRIEL GOMEZ GONZALEZ identificado con C.C. 7.144.960 y KARINA MENDEZ MORENO identificada con C.C. 36.695.724

el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “*se decretará la terminación*”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.
Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2013-00647-00

DEMANDANTE: BETSY JANET MANJARREZ REDONDO identificado con C.C. 36.693.454

DEMANDADO: EDER SILVA identificado con C.C. 84.451.182, GABRIEL GOMEZ GONZALEZ identificado con C.C. 7.144.960 y KARINA MENDEZ MORENO identificada con C.C. 36.695.724

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por **BETSY JANET MANJARREZ REDONDO identificado con C.C. 36.693.454** contra de **EDER SILVA identificado con C.C. 84.451.182, GABRIEL GOMEZ GONZALEZ identificado con C.C. 7.144.960 y KARINA MENDEZ MORENO identificada con C.C. 36.695.724**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en decretadas en el proceso consistente en:

1. De acuerdo con el art. 4 de la Ley 11 de 1984 embárguesele preventivamente el excedente del salario mínimo legal en una quinta parte del salario devengados por los demandados, señores EDER SILVA TACHE, GABRIEL ENRIQUE GÓMEZ GONZALEZ y KARINA PAOLA MENDEZ MORENO, identificada con las C.C. Nos. 84.451.182, 7.144.960 y 36.695.724, en su orden, como empleados de los almacenes GRUPO EXITO.

1. De acuerdo con el art. 4 de la Ley 11 de 1984 embárguesele preventivamente el excedente del salario mínimo legal en una quinta parte del salario devengados por el demandado, señor GABRIEL ENRIQUE GÓMEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 7.144.960, como empleado de la BOLSA DE EMPLEO EFICACIA.

1. De acuerdo con el art. 4 de la Ley 11 de 1984 embárguesele preventivamente el excedente del salario mínimo legal en una quinta parte del devengado por el demandado, señor GABRIEL GÓMEZ GONZALEZ identificado con la c.c. #7.144.960, como empleado de BIG COLA HICAR S.A.S.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2013-00647-00

DEMANDANTE: BETSY JANET MANJARREZ REDONDO identificado con C.C. 36.693.454

DEMANDADO: EDER SILVA identificado con C.C. 84.451.182, **GABRIEL GOMEZ GONZALEZ** identificado con C.C. 7.144.960 y **KARINA MENDEZ MORENO** identificada con C.C. 36.695.724

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 039 de fecha de 10 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

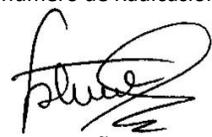
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0657

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.


ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37feb880f0938dc079f9aab007960dfe9daa000432214eb53463a36d1807d6de**

Documento generado en 09/04/2024 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2011-00208-00

DEMANDANTE: COLVENTAS identificado con 891.701.917-1

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LOPEZ JIMENEZ identificado con C.C. 85.460.308, ELIA JOSEFINA PERERIRA

MARTINEZ identificado con C.C. 26.965.874 y LUZ MARINA ROJAS BOTTO identificada con C.C. 36.550.445

IFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 12 de marzo 2020, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. No hay embargo de remanente registrados en este proceso. Sírvese a proveer. Santa Marta, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 12 de marzo 2020 que negó solicitud de requerimiento, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2011-00208-00

DEMANDANTE: COLVENTAS identificado con 891.701.917-1

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LOPEZ JIMENEZ identificado con C.C. 85.460.308, ELIA JOSEFINA PERERIRA

MARTINEZ identificado con C.C. 26.965.874 y LUZ MARINA ROJAS BOTTO identificada con C.C. 36.550.445

el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “*se decretará la terminación*”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.
Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2011-00208-00

DEMANDANTE: COLVENTAS identificado con 891.701.917-1

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LOPEZ JIMENEZ identificado con C.C. 85.460.308, ELIA JOSEFINA PERERIRA

MARTINEZ identificado con C.C. 26.965.874 y LUZ MARINA ROJAS BOTTO identificada con C.C. 36.550.445

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por **COLVENTAS identificado con 891.701.917-1** contra de **MIGUEL ANGEL LOPEZ JIMENEZ identificado con C.C. 85.460.308, ELIA JOSEFINA PERERIRA MARTINEZ identificado con C.C. 26.965.874 y LUZ MARINA ROJAS BOTTO identificada con C.C. 36.550.445**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en decretadas en el proceso consistente en:

1. De acuerdo con el art. 4 de la Ley 11 de 1984 embárguesele preventivamente el excedente del salario mínimo legal en una quinta parte del salario mínimo, devengado por los demandados, señores MIGUEL LOPEZ JIMENEZ, ELIA PEREIRA Martínez y LUZ ROJAS BOTTO, identificados con las C.C. Nos. 85.460.308, 26.965.874 y 36.550.445, respectivamente como empleados de la ALCALDIA DISTRITAL de esta ciudad.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2011-00208-00

DEMANDANTE: COLVENTAS identificado con 891.701.917-1

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LOPEZ JIMENEZ identificado con C.C. 85.460.308, ELIA JOSEFINA PERERIRA

MARTINEZ identificado con C.C. 26.965.874 y LUZ MARINA ROJAS BOTTO identificada con C.C. 36.550.445

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 039 de fecha de 10 de abril
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,
ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0656

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329873a9d77e7bbb465291adf8d539dc8e2e5fb7b6c22ea42c0863137639cbdf**

Documento generado en 09/04/2024 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2011-00186-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT.860.002.964-4

DEMANDADO: FREDDY FANDIÑO GUTIERREZ identificado con C.C. 12.535.052

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 22 de octubre del 2019, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. No hay embargo de remanente registrados en este proceso. Sírvase a proveer. Santa Marta, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 22 de octubre del 2019 que aprobó liquidación del credito, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2011-00186-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT.860.002.964-4

DEMANDADO: FREDDY FANDIÑO GUTIERREZ identificado con C.C. 12.535.052

el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que **“se decretará la terminación”, *de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido***”¹ (Negritillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.
Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2011-00186-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT.860.002.964-4

DEMANDADO: FREDDY FANDIÑO GUTIERREZ identificado con C.C. 12.535.052

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT.860.002.964-4** contra de **FREDDY FANDIÑO GUTIERREZ identificado con C.C. 12.535.052**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en decretadas en el proceso consistente en:

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad del demandado FREDY FANDIÑO GUTIERREZ, denominado PUNTO SKANDINAVO, identificado con matricula No. 00087272 del 25 de noviembre de 2004.
2. Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad del demandado, FREDY FANDIÑO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 12.535.052, en las siguientes entidades financieras, BANCO DE BOGOTA, AGRARIO, SANTANDER, POPULAR, DE OCCIDENTE, COLMENA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2011-00186-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT.860.002.964-4

DEMANDADO: FREDDY FANDIÑO GUTIERREZ identificado con C.C. 12.535.052

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 039 de fecha de 10 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0655

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicación.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6fbd11e1974809b1876745e603f393f91f8bc44d1d71179c6163010aec882f**

Documento generado en 09/04/2024 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO.

Rad. 2009-00448-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7

DEMANDADA: ILIA DOLORES VELAZQUEZ LINDARTE identificada con C.C. 37.317.010

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 20 de abril del 2021, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. No hay embargo de remanente registrados en este proceso. Sírvase a proveer. Santa Marta, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 20 de abril del 2021 que decretó una medida cautelar, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celeré, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO.

Rad. 2009-00448-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7

DEMANDADA: ILIA DOLORES VELAZQUEZ LINDARTE identificada con C.C. 37.317.010

el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “*se decretará la terminación*”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**¹ (Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.
Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO.

Rad. 2009-00448-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7

DEMANDADA: ILIA DOLORES VELAZQUEZ LINDARTE identificada con C.C. 37.317.010

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT. 860.034.313-7 contra de **ILIA DOLORES VELAZQUEZ LINDARTE** identificada con C.C. 37.317.010, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en decretadas en el proceso consistente en:

1.) Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto tenga la demandada señora ILIA DOLORES VELAZQUEZ LINDARTE, con C.C. No. 37.317.010 en cuenta corriente o de ahorro en los Bancos de la ciudad: DAVIVIENDA, RED BANCAFE, BCSC CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, LAS VILLAS, COLMENA y OCCIDENTE.

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, CDT y de ahorro, de propiedad de la demandada, señora ILIA DOLORES VELAZQUEZ LINDARTE, identificada con C.C. #37.317.010, en las siguientes entidades financieras: BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A., FALABELLA S.A., COMPARTIR, BANCOOMEVA Y BANCO BANCAMÍA.

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, CDT y de ahorro, de propiedad de la demandada, señora ILIA DOLORES VELAZQUEZ LINDARTE, identificada con C.C. #37.317.010, en las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER y GNB SUDAMERIS.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO.

Rad. 2009-00448-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7

DEMANDADA: ILIA DOLORES VELAZQUEZ LINDARTE identificada con C.C. 37.317.010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 039 de fecha de 10 de abril
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,
ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0654

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al
contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su
numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1375174e17d34bbbaadab1b54db6d958ddcdc6cd62cdc8444b8c148daea3a32a**

Documento generado en 09/04/2024 08:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>